

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-408/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MARTA
DANIELA AVELAR BAUTISTA

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** la del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación RAP-132/2017, porque la demanda no fue presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1	
I. ANTECEDENTES.	2	
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3	GL
1. Competencia	3	OS
2. Procedencia	4	ARI
3. Requisitos generales procesales	4	O
4. Requisitos especiales	5	
III. ESTUDIO DE FONDO	6	
1. Planteamiento del problema	6	CdC
2. Decisión	7	ns
RESOLUTIVO	11	tu n
		ór sti
		Fetu
		er ci
		ó
		n
		P
		ol
		íti
		c

a d e l o s E s t a d o s U n i d o s M e x i c a n o s
Co di o Lg al
n ú m e r o 5 7 7 El e c t o r al

p ar a el E st a d o d e V er a cr u z d e lg n a ci o d e la Li a v e
JFJ C ui ci o d e R e vi si ó

n C o n s t i t u t i o n a l E l e c t r o n i c
LeL Ele cty alG e n e r a l d e s t i t u t i o n e s y P r o c e d u r e s

	o s El e ct or al e s
LeL	Or
Or	ány
caO	rg á ni c a d el P o d er J u di ci al d e la F e d er a ci ón
LeL	de

M	y
d	i
s	e
	n
	er
	al
	d
	el
	Si
	st
	e
	m
	a
	d
	e
	M
	e
	d
	i
	o
	s
	d
	e
	I
	m
	p
	u
	g
	n
	a
	ci
	ó
	n
	e
	n
	M
	at
	er
	ia
	El
	e
	ct
	or

	al
M	M
R	o
N	vi
	m
	ie
	nt
	o
	R
	e
	g
	e
	n
	er
	a
	ci
	ó
	n
	N
	a
	ci
	o
	n
	al
O	O
L	rg
V	a
	ni
	s
	m
	o
	P
	ú
	bli
	c
	o
	L
	o
	c
	al
	El

	e ct or al d e V er a cr u z
Sa a Su er r	S al a S u r p er io r d el Tr ib u n al El e ct or al d el P o d er J u di

	ci al d e la F e d er a ci ón n
Tr ur l El ct al	Tr rib u n al El e ct or al d el P o d er J u di ci al d e la F e d er a

ci
ó
n
Tr
ur
ib
l
u
Ln
al
al
El
e
ct
or
al
d
e
V
er
a
cr
u
z

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre¹ inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir **Gobernador y Diputados en el Estado de Veracruz.**

2. Sesión ordinaria de la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a Medios Informativos del OPLEV. El seis de noviembre, en sesión ordinaria se presentó para análisis y, en su caso, aprobación, el proyecto de acuerdo por el que se aprueba que la entidad responsable del monitoreo sea una persona moral para el proceso electoral 2017-2018.

3. Acuerdo del OPLEV. El ocho de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo² mediante el cual

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil diecisiete.

se aprueba que, la entidad responsable del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión, sea una persona moral para el proceso electoral 2017-2018.

4. Recurso de apelación local. El quince de noviembre, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, presentó recurso de apelación ante el Consejo General del OPLEV, a fin de impugnar el acuerdo referido.

5. Sentencia. El ocho de diciembre, el Tribunal Local resolvió **desechar** el recurso de apelación RAP-132/2017 por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

6. Recurso de Revisión. El doce de diciembre, el Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Veracruz, presentó ante el Tribunal Local lo que denominó "*recurso de revisión*" a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local, el cual, fue recibido en Sala Xalapa el inmediato trece.

7. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de Sala Xalapa determinó remitir el expediente³ a esta Sala Superior.

Lo anterior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de los supuestos que son competencia de las Salas Regionales.

8. Sustanciación en la Sala Superior. El catorce de diciembre, se recibió en la Sala Superior el expediente de la demanda presentada por MORENA y se registró como **SUP-JRC-408/2017**.

Dicho expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en su oportunidad, se radicó, admitió y, en virtud de no

² OPLEV/CG293/2017

³ Cuaderno de Antecedentes SX-1284/2017

existir diligencia por desahogar, se cerró la instrucción; posteriormente, se presentó el proyecto de sentencia conforme con las siguientes consideraciones:

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES.

1. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un JRC promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal Local, mediante la cual desechó el recurso de apelación RAP 132/2017, al considerar que se controvertió de manera extemporánea el acuerdo del Consejo General del OPLEV mediante el cual se aprueba que, la entidad responsable del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, **Radio y Televisión**, sea una persona moral para el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Gobernador y de Diputados Locales, por tanto, es inescindible⁴.

2. Procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. Requisitos generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presenta firma no controvertida como del representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada al actor el **ocho de diciembre** pasado, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del **nueve de diciembre al doce de diciembre** y la demanda se presentó este último día.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos y el impugnante es MORENA.

En tanto, la personería se justifica, porque el párrafo 1, inciso b) del referido artículo, establece que tienen personería, quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso, dado que lo promovió el representante de dicho instituto político.

d. Interés para interponer el juicio. MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó al recurso de apelación iniciado en virtud de la demanda que formuló.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Local no puede impugnarse mediante algún medio local.

4. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda de partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el partido político enjuiciante afirma que se violan los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se colma el requisito, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Local que desechó su impugnación en contra del acuerdo por el que se aprueba que la entidad responsable del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos, Cine, Radio y Televisión, sea una persona moral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo cual es trascendente para el proceso electoral local.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface pues, de acogerse la pretensión de MORENA, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del problema.

¿Qué hizo el Tribunal Local?

Resolvió desechar el recurso de apelación presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz al considerar que había sido presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, al considerar que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de ocho de noviembre, y publicada en los estrados el nueve siguiente.

De ahí que, si el recurrente contaba con cuatro días para promover el recurso de apelación local, la responsable consideró que el plazo empezó a transcurrir al día siguiente en que surtió efectos la publicación en estrados, es decir, **del once al catorce de diciembre**.

En este sentido, para la responsable advierte si el recurso fue presentado el **quince de noviembre siguiente**, esto es, un día después del vencimiento del plazo, entonces resultaba extemporáneo.

¿Qué plantea MORENA?

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Veracruz señala que, al desechar la demanda presentada, el Tribunal Local viola el principio de exhaustividad y de tutela judicial efectiva

Lo anterior porque, contrario a lo sostenido en su sentencia, el recurso de apelación local fue presentado dentro del término de cuatro días.

Afirma lo anterior al señalar que, si bien dicho acuerdo fue aprobado el nueve de noviembre, derivado del engrose que se llevó a cabo, **se circuló el diez de noviembre**, y éste le fue notificado **el once de siguiente**, por lo que, a su consideración, el plazo de cuatro días tuvo que computarse a partir de ésta última fecha, es decir, **del doce al quince de noviembre**, fecha en la que presentó el recurso de apelación local.

Por tanto, considera que el desechamiento no tiene justificación jurídica, ya que no analiza que la notificación del acuerdo fue realizada el once de noviembre, **al haber sido engrosado un día antes**, por lo que la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión al no analizar el fondo del asunto.

2. Decisión.

Le asiste la razón al actor.

a) Existencia de un engrose

Al respecto, es necesario considerar que, del análisis del acta⁵ de la sesión del Consejo General del OPLEV se observa **la solicitud de modificación del considerando trece y su correlativo, así como del resolutivo primero** del acuerdo impugnado, por parte de la Consejera Electoral Tania Vázquez Muñoz, a fin de que se agregara **que las instituciones de educación superior sean consideradas como personas morales para la realización del monitoreo a los medios de comunicación referidos en el acuerdo del OPLEV.**

La Consejera Electoral manifestó que con dicha modificación se brindaba mayor certeza y transparencia al acuerdo en cuestión, y derivaría en que las instituciones educativas conozcan, desde ese momento, que podrán participar en la licitación correspondiente, tal y como lo señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles en el Estado de Veracruz.

⁵ 73/EXT/08-11-17, visible a foja 102 del expediente.

Posteriormente, fue sometida a votación la modificación planteada por la Consejera Electoral, misma que **fue aprobada por mayoría de cinco votos**⁶.

Bajo esa tesitura, el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General establece lo siguiente:

Se entiende que un Acuerdo o Resolución **es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones** o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que la Secretaría, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Se entiende que un Acuerdo o Resolución **es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General**

Por tanto, es claro que hubo una modificación que dio origen a la integración de un engrose respecto del acuerdo impugnado.

Asimismo, se considera que la adición realizada al acuerdo **debe considerarse como una modificación sustancial**, ya que se refiere al sujeto que podrá realizar el monitoreo a medios de comunicación para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz, que era el tema esencial del acuerdo.

b) Notificación del acuerdo impugnado al actor

Establecido lo anterior, importa precisar que de las constancias que obran en autos no se advierte en qué momento se notificó el engrose del acuerdo respectivo a MORENA.

Ello, resulta relevante dado que el promovente afirma que el once de noviembre le notificaron el acuerdo impugnado al haber sido engrosado un día antes.

⁶ Visible en el proyecto de acta de la sesión del Consejo General a foja 108 del expediente.

Si bien el actor no aporta algún medio de prueba, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se desprende que el OPLEV haya negado la realización de la misma, ni tampoco aporta alguna constancia al respecto, lo que debió hacer en términos del artículo 367, fracciones V y VI del Código Local conforme al cual junto con su informe circunstanciado se deben remitir los elementos que estimen necesarios para la resolución.

En esas circunstancias, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, no existe certeza del momento en que se hizo del conocimiento de MORENA el engrose del acuerdo.

En este contexto, si bien la representante de MORENA tenía conocimiento del proyecto del acuerdo impugnado, al ser parte integrante del Consejo General, lo cierto es que durante la sesión se discutió y aprobó una modificación, **por lo que el cómputo del plazo para impugnar debe realizarse hasta la notificación del mismo y no de forma automática**, como lo afirma el OPLEV.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso, no operaría la notificación automática de la resolución, pues el conocimiento efectivo del documento impugnado se presentó hasta que fue notificada la versión final en la que se incluía la modificación solicitada.⁷

Sin embargo, no existe constancia de la fecha en que se realizó dicha notificación, pues en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Bajo esa perspectiva si en el caso no operó la notificación automática; existieron modificaciones sustanciales al acuerdo y, no existe constancia de notificación del engrose, entonces es claro que, en

⁷ Véase la jurisprudencia 19/2001, de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

términos de la jurisprudencia 8/2001, se debe tener como fecha de notificación la que alude el representante.

En esos términos, si en su demanda afirma que tuvo conocimiento o se le notificó el once de noviembre entonces el plazo transcurrió del doce al quince de noviembre acorde con lo dispuesto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Local.

Dadas estas circunstancias, si la demanda se presentó el quince de noviembre, dicha presentación fue oportuna.

No obsta lo anterior, lo que señala el Tribunal Local respecto del oficio de diez de noviembre,⁸ mediante el cual la Titular de la Unidad Técnica del Secretariado informó a la representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, que en esa fecha había sido **enviado a su correo electrónico**, entre otros, el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente únicamente se observa la existencia del referido oficio, sin poderse constatar que el archivo enviado haya sido la última versión del acuerdo impugnado.

Además, que en el referido oficio **no se advierte la cuenta de correo electrónico a la cual fue enviado el acuerdo en cuestión**, ni **tampoco obra certificación alguna al respecto**, en la que conste que efectivamente la representante de MORENA ante el Consejo General del OPLEV recibió la notificación del mismo.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV el engrose del acuerdo debe ser notificado **personalmente por conducto de la Unidad Técnica del Secretariado a cada uno de los miembros**

⁸ OPLEV-UTS-2541/2017 visible a fija 115 del expediente.

de dicho Consejo, entre otros, a los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, **debe tenerse por presentado de manera oportuna** el medio de impugnación a partir de la fecha en que manifiesta el actor haber tenido conocimiento del acuerdo en cuestión⁹.

3. Conclusión

Esta Sala Superior estima que **le asiste la razón al actor** cuando aduce que el Tribunal Local vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, al concluir que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, toda vez que indebidamente computó el plazo de cuatro días a partir de la publicación en los estrados del OPLEV el nueve de noviembre.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal Local que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

⁹ Véase la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 233 y 234 y la Jurisprudencia 25/2014 de rubro “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

⁸ Véase la jurisprudencia 19/2001, de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO